

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro Extra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada a Regenta de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 40

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Febrero 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El desarrollo que en las industrias minera y metalúrgica va teniendo la aplicación de la energía eléctrica al movimiento de máquinas en las minas, talleres y fábricas, situadas a gran distancia de los lugares en que se ha de consumir, demanda que este Ministerio, al que están confiados los importantísimos servicios de vigilancia y protección en favor de los obreros que en estas industrias encuentran honroso modo de vivir, sea centinela avanzado que prepare el campo de acción en que se ha de desarrollar la iniciativa industrial, ponga límites a lo que hoy no tiene más valla que la voluntad particular, regule la aplicación de una fuerza que entraña en sí peligro tan grande como grande es su poder, y prevenga los accidentes que su defectuosa aplicación ó su inconsciente manejo puedan ocasionar, no sólo a las personas que hayan de aprovecharla y manejarla, sino también a las

que sean completamente ajenas a ese medio industrial y no tengan más relación con él que la de simples transeuntes ó la de vecinos de tales instalaciones.

No será nueva, ciertamente, la acción previsora de este Centro ministerial en este propósito, por que ya se manifestó oportunamente: primero, con la promulgación en 15 de Julio de 1897 del reglamento de Policía minera; y después, en 15 de Junio de 1901, con la del relativo a la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, que instituyó la ley de 23 de Marzo de 1900. Pero ni una ni otra medida bastan para atender, con el especial cuidado que imponen las características condiciones de las industrias minera y metalúrgica, al firme propósito de evitar que esta nueva fuente de energía sea a la par origen de aumento en el número, ya grande, de desgracias personales que tan arriesgados trabajos ocasionan.

Así es, en efecto, pues lo limitado de la esfera a que con este objeto puede llevar su acción un reglamento de Policía minera, inspirado en los principales fines de librar al operario de minas de los peligros singulares que entraña su laboreo, y de procurar el mejor aprovechamiento de las riquezas minerales que yacen en el seno de la tierra, y el carácter general é indeterminado de los preceptos contenidos en la ley y reglamento que regulan la servidumbre, a cuyo especial propósito sirven; se avienen mal con las precauciones excepcionales que el transporte de la energía eléctrica requiere cuando ha de ser efectuado a través de comarcas mineras, que son poblaciones rurales diseminadas en extensas superficies, a las que no pueden ser aplicadas las reglas de observación dictadas para los pueblos

y ciudades, y que tampoco pueden ser consideradas como despoblados para mantenerlas en completa indefensión. Y si á esto se agrega que nada hay legalmente previsto todavía sobre la aplicación de esta fuerza á máquinas tan especiales como las que se destinan á la circulación personal por los pozos de mina que dan entrada y salida á la población obrera, se encontrará sobradamente justificada la necesidad de llenar la deficiencia existente y de ejercer la acción limitadora y tutelar que en el adjunto proyecto de decreto que, fundado las consideraciones que proceden, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 30 de Enero de 1903. — Señor: — A. L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elfo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas con aplicación á las industrias minera y metalúrgica.

Art. 2.º Dicho reglamento formará parte del de Policía minera, en sustitución del apartado C, cap. XVIII del mismo, que queda derogado.

Art. 3.º El Consejo de Minería, en vista de los resultados que se obtengan en la aplicación de este reglamento provisional, presentará oportunamente las modificaciones necesarias para que, oído el Consejo de Estado, adquiera el carácter de definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elfo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

SOBRE

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

APLICADAS

A LAS INDUSTRIAS MINERA Y METALÚRGICA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las instalaciones de líneas de transporte de energía eléctrica para su empleo en las industrias minera ó metalúrgica se solicitarán: primero, del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas cuando afecten directa ó indirectamente á una obra del Estado, á terrenos de dominio público, ó cuando se extiendan á más de una provincia; segundo, del Gobernador civil de la provincia en todos los demás casos.

Art. 2.º A las mismas Autoridades corresponde entender, según los casos, en las variaciones que con posterioridad á la concesión se soliciten.

Art. 3.º A la solicitud se acompañará la Memoria descriptiva del proyecto y todos los planos necesarios para conocer detalladamente las instalaciones y las aplicaciones que se trata de llevar á cabo.

Se unirán á la solicitud tantos ejemplares, más uno, de la Memoria y planos, como provincias comprenda la instalación que se pretenda.

Art. 4.º Estas instalaciones podrán utilizar los beneficios de la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y los de la servidumbre pública de paso, si en la solicitud lo pretende el peticionario y se somete á los preceptos de estas leyes y reglamentos.

Art. 5.º Cuando el otorgamiento de la concesión corresponda al Ministro, se tramitará el expediente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la cual remitirá al Gobernador ó Gobernadores de las provincias á que interese el proyecto un ejemplar de la Memoria y planos presentados para que se expongan al público y sirvan de base á la información que se ha de abrir.

El expediente se tramitará según se detalla en el artículo siguiente.

Art. 6.º Si el otorgamiento de la concesión corresponde al Gobernador, éste ordenará que dentro de los diez días siguientes al de la presentación de la solicitud se anuncie ésta en el *Boletín Oficial* de la provincia, y que se oficie á los Alcaldes de los pueblos interesados, para que fijen el anuncio en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días en que estará abierta una información pública para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Minas del distrito. Transcurrido este plazo, el Gobernador pasará el expediente á informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó del distrito forestal, si la instalación afecta á alguna obra pública ó algún monte de utilidad pública, y al de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento si interesa á alguna obra provincial ó municipal: estos informes se emitirán por cada oficina en el preciso término de quince días después del de entrada en ellas del expediente. En igual plazo informará después la Jefatura de minas del distrito, y en el de ocho días dictará resolución el Gobernador.

Quando la resolución corresponda al Ministro y no al Gobernador, éste elevará el expediente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Esta propondrá al Ministro la resolución que estime procedente.

Art. 7.º Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles podrá interponerse, en el plazo de treinta días, á contar desde el de la notificación, recurso de alzada para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Contra la Real orden que termina el expediente procede la vía contenciosa.

Art. 8.º En el caso de que sea necesario á los Ingenieros de Caminos ó de Minas reconocer ó confrontar el proyecto sobre el terreno antes de emitir informe, lo participarán así al Gobernador dentro de los tres días siguientes al de recibido del expediente, acompañando el presupuesto de gastos y dietas para que el peticionario haga efectivo su importe en la oficina correspondiente. En este caso, el plazo para emitir el informe comenzará á contarse al día siguiente del de su regreso.

Art. 9.º No podrá comenzarse la explotación de estas instalaciones sin la previa autorización del Ministro ó del Gobernador, según el caso.

Para conceder esta autorización será preciso que el Ingeniero de Minas que designe el Jefe del distrito visite y reconozca las instalaciones, compruebe su perfecto funcionamiento y las apruebe en informe detallado, que emitirá al efecto.

Al mismo tiempo certificará de la aptitud práctica de los maquinistas encargados de su manejo, á cuyo fin hará que á su presencia ejecuten todas las maniobras ordinarias y extraordinarias que deban hacerse en los diferentes casos de averías graves que puedan ocurrir, tanto en las líneas como en las máquinas de generación y de aplicación. Si algún maquinista no mereciera la nota de aptitud práctica, deberá ser reemplazado, antes de empezarse la explotación del servicio, por otro que la posea ó que se someta al examen práctico antedicho.

Art. 10. La Jefatura de Minas del distrito es la encargada de la inspección periódica de estas instalaciones, y al efecto llevará á cabo, por medio de sus Ingenieros, al menos una visita ó reconocimiento anual para comprobar la conservación de su buen estado y funcionamiento, ó para obligar en caso contrario, á que se restablezca con arreglo á la concesión y á lo prevenido en este reglamento.

Art. 11. Caducan las concesiones que se otorgan:

- 1.º Cuando no se comience su instalación en el plazo de tres meses después de concedida.
- 2.º Cuando no se haya terminado en el plazo de dos años después de su comienzo.
- 3.º Cuando permanezca nueve años en desuso; y
- 4.º Por renuncia contraria de concesionario.

El Ministro, ó el Gobernador en su caso, podrán conceder prórrogas para los dos primeros casos, cuando se soli-

oite y justifique haber existido fuerza mayor que impidiera el cumplimiento de la obligación.

CAPÍTULO II

TRANSPORTE Y APLICACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

A.—Instalación de líneas aéreas para transporte de fuertes corrientes.

Art. 12. Las líneas aéreas de fuerte corriente se dividen en líneas de baja y líneas de alta tensión. Es baja tensión la que no excede de 600 voltios en corriente continua ó de 150 voltios en corriente alterna entre cada dos conductores de la línea. Es alta tensión la que excede de las cifras anteriores.

Art. 13. Tanto una como otra clase de líneas deben estar provistas, a su salida del cuadro de la oficina generatriz, de un cortacircuitos en cada polo. Estos cortacircuitos deberán obrar cuando pase por ellos una corriente mayor del doble de la normal.

Art. 14. En ambas clases de líneas se colocarán pararrayos en los extremos y puntos intermedios convenientes de cada uno de los conductores. Estos aparatos deben estar dispuestos de modo que no den lugar a circuitos cortos ó comunicaciones a tierra de alguna duración, y su construcción será tal, que les permita conservar su eficacia aun después de descargas repetidas.

Art. 15. Si son de madera los postes de sostenimiento de estas líneas, y si para mayor seguridad de su permanencia vertical se afirman, por medio de tirantes ú obenques edificaciones contiguas, se hará la sujeción en la parte de mampostería; y si no fuese posible hacerlo así, sino que se hubiesen de afirmar a otras partes de la edificación, se aislarán convenientemente esos tirantes.

Art. 16. Los postes de madera no podrán alargarse con la adición de otro ú otros.

Art. 17. Los postes de las líneas de alta tensión, cualquiera que sea la materia de que se compongan, tendrán pintado de color rojo un trozo de 0.50 metros de longitud, y además llevarán una tablilla que advierta al público el peligro de muerte que existe al tocarlos.

Art. 18. Los postes de ambas clases de líneas tendrán marcados indeleblemente el número de orden que les corresponda y la fecha de su instalación.

Art. 19. La distancia máxima que separe á dos postes contiguos será: de 50 metros si la sección total de los conductores de cobre es igual ó menor de 100 milímetros cuadrados, de 45 metros si dicha sección total está comprendida entre 100 y 200 milímetros cuadrados, y de 40 metros en casos de secciones mayores.

Art. 20. Los postes se calcularán de modo que ofrezcan completa seguridad de permanecer en su posición inicial, en el supuesto de que se rompieran simultáneamente todos los conductores de un mismo lado.

Para este cálculo se tendrá en cuenta, además de la tensión de los conductores, la presión del viento, que se estimará con un valor de 125 kilogramos por metro cuadrado de superficie normal á su dirección.

Art. 21. Los aisladores serán de materia y de construcción adecuada á la tensión de la corriente que han de transportar los conductores que ellos soportan. Estarán sólidamente unidos á su herraje, y éste, á su vez, al poste.

Art. 22. La tensión de los conductores deberá estar comprendida entre $\frac{1}{5}$ y $\frac{1}{6}$ de la carga de ruptura á la temperatura de 10° , y teniendo en cuenta sólo el peso del hilo.

No se podrán emplear conductores de cobre de menos de tres milímetros de diámetro.

Se prohíbe el enlace de conductores sólo por retorcido: la unión eléctrica se hará por soldadura que no ataque al metal del conductor.

Art. 23. El punto más bajo de la curva formada por el conductor más próximo al suelo se elevará por lo menos seis metros sobre éste.

Art. 24. En las líneas de alta tensión se tendrá especial cuidado en que los conductores que pasen próximos á las casas ó á los árboles estén fuera del alcance de la mano del hombre.

B.—Líneas paralelas y cruces de líneas.

Art. 25. En general, las líneas de alta tensión deberán ir colocadas en postes distintos de los que soporten á las de baja tensión. Pero si esto no fuese factible y se hubieren de sostener ambas clases de líneas en un mismo poste, irá la

de alta tensión encima de la de baja, y la distancia entre ambas será mayor de un metro.

Debe, sin embargo, procurarse que las líneas de fuerte corriente y alta tensión no apoyen, sino en el último extremo, en los mismos postes de las líneas de débil corriente.

Art. 26. Si en un mismo poste se han de colocar una línea de corriente intensa de alta ó de baja tensión y otra línea de corriente débil, siempre irá colocada aquélla sobre ésta y á distancia de más de un metro.

Debe, sin embargo, procurarse que las líneas de fuerte corriente y alta tensión no apoyen sino en último extremo en los mismos postes de las líneas de débil corriente.

Art. 27. Los cruces de las líneas de corriente intensa y alta tensión con las de la misma clase y baja tensión, se deberán hacer con dos postes próximos, y la distancia vertical entre ambas líneas será el de 150 metros. Si no fuera esto posible, se hará el cruce en un mismo poste común á las dos líneas, con una distancia entre ellas de un metro al menos y proveyéndole, además, de un brazo ó cuadro de protección que encierre dentro de sí á los conductores de alta tensión, y evite que, en caso de ruptura ó desprendimiento de los aisladores, caigan sobre los hilos de baja tensión.

Art. 28. Cuando hayan de cruzarse líneas de fuerte y de débil corriente, ésta lo hará por debajo de aquélla, ya sea en un mismo poste ya en postes distintos; pero si, no siendo esto posible, ocurriera lo contrario, se procurará disminuir el ángulo de cruzamientos, reuniendo en haces los hilos de la corriente débil.

Art. 29. En todos los cruces de líneas de alta tensión con otras de débil corriente se colocarán brazos ó cuadros de guarda, según queda expresado en el art. 27, si aquellas líneas pasan sobre éstas; y si fuese á la inversa, se cerrará á la línea de alta tensión en una red protectora completamente cerrada, ó se colocará por debajo de los hilos de la débil corriente una red de protección.

C.—Aparatos de seguridad.

Art. 30. El brazo y el cuadro de guarda ó protección se construirán de hierro y de manera que impidan la caída y contacto de los conductores superiores con los inferiores, á cuyo fin los brazos se elevarán por encima de la cabeza de los aisladores y los cuadros serán cerrados. La distancia entre los conductores y el brazo ó cuadro será mayor de 10 centímetros. Estarán aislados ó en comunicación con tierra, siendo preferible este último.

Art. 31. La red de protección se fijará á un cuadro, que se asegurará al poste de modo tal, que no le deforme la tensión que ejerzan los hilos de la red.

Art. 32. Si la red ha de ir aislada, se fijarán á aisladores los hilos longitudinales; y si hubiese de estar en comunicación con tierra, se sujetarán estos hilos directamente al cuadro y de modo que la unión á tierra sea perfecta.

Art. 33. Los hilos transversales se sujetarán a los longitudinales en los puntos de cruce de modo que no pueda haber deslizamiento de aquéllos sobre éstos.

Art. 34. La distancia entre la red ó su cuadro y los conductores á que protege será mayor de 20 centímetros en sentido horizontal y de 40 en sentido vertical.

(Se concluirá)

SECCION SEXTA

Por término de ocho días, y durante las horas reglamentarias, se hallarán expuestos al público los repartos de consumos, sal y alcoholes de esta ciudad, confeccionados para el año actual.

Caspe 12 de Febrero de 1903.—El Alcalde, C. Arcaya.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, para el año actual, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Tauste 13 de Febrero de 1903.—El Alcalde ejerciente, Félix F. Vizarra.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 109 de la vigente ley Municipal, se publica el

siguiente extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el cuarto trimestre de 1902.

Octubre 5.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior. Se acordó proceder al desahucio de la fragua denominada «Baja», previa consulta del caso al asesor.

Id. 12.—Quedó aprobada el acta de la del día 5. Vista la contestación dada por el asesor, sobre el desahucio de la fragua «Baja», se acordó entablar el oportuno procedimiento contra el arrendatario José Usón. Quedó la Corporación enterada de habérsela dado posesión de los aprovechamientos forestales de los montes comunes.

Id. 19.—Se aprobó el acta de la anterior, sin otro asunto de que tratar.

Id. 26.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior, y se dió conocimiento de haber recaído sentencia favorable en el desahucio sobre la fragua «Baja».

Noviembre 2.—Quedó aprobada la última sesión. Dada cuenta de una instancia de varios vecinos sobre que el Ayuntamiento no prosiga el procedimiento sobre desahucio á la fragua «Baja», por las razones en el acta insertas, fué desestimada tal instancia.

Id. 9.—Se aprobó el acta de la anterior. Quedó asimismo aprobado el extracto de las sesiones celebradas en el segundo y tercer trimestre de este año, acordando su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Id. 12.—Vistas varias instancias en solicitud de la plaza de Inspector de carnes, fué conferida al Profesor D. Ruperto Sáenz de Buruaga, y que se devueivan á los solicitantes no agraciados sus respectivas instancias.

Id. 19.—Se formalizó el encabezamiento general de consumos para 1903 con los señores de la Junta directiva de la Sociedad de Propietarios de este pueblo.

Id. 23.—Fué aprobada el acta de la anterior. Se acordó nombrar y se nombraron regadores, á Martín Arnal y Miguel Campos, con las condiciones en el acta insertas.

Id. 30.—Quedó aprobada el acta de la anterior y la distribución de fondos del mes corriente.

Diciembre 7.—Aprobada que fué el acta de la sesión anterior, se acordó la recomposición de los caminos vecinales, deteriorados por el último temporal de aguas.

Id. 14.—Quedó aprobada el acta de la anterior y se acordó recomponer el local de la Escuela de niñas.

Id. 21.—Una vez aprobada el acta de la sesión anterior, se dió conocimiento del resultado negativo en sus dos remates del arriendo del arbitrio sobre el uso de pesas y medidas para 1903, y se acordó recaudarlo por Administración, nombrando para ello á D. Mariano Incausa, quien percibirá el 70 por 100 de las sumas que recaude.

Id. 28.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior, sin otro asunto de que tratar.

Junta municipal.

Noviembre 6.—Fueron confeccionadas las listas de Beneficencia municipal para la asistencia facul-

tativa domiciliaria gratuita y suministro de medicamentos, y se nombraron Profesores de Medicina y Cirugía, Farmacia y Practicante de Cirugía menor de Beneficencia, respectivamente, á los señores D. Francisco Pérez González, D. José Bernad Rubio y D. Inocencio París Teresa.

Id. 14.—Fué acordado el arriendo del arbitrio del uso de pesas y medidas para 1903, y aprobadas las tarifas para su exacción.

Id. 15.—Se acordó la adopción de medios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos en 1903.

Aprobado en sesión de 1.º del actual.

Cosuenda 8 de Febrero de 1903.—El Alcalde ejerciente, Manuel Lasheras.—El Secretario, Macario Gracia.

PARTE NO OFICIAL

Término de Almozara de Zaragoza.

Por acuerdo de la Junta de gobierno ha sido nombrado D. Emiliano Díez, Agente ejecutivo para la recaudación voluntaria, y en su caso, por la vía de apremio, de las multas é indemnizaciones que imponga el Jurado de riegos de este término.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 14 de Febrero de 1903.—El Procurador mayor, Mariano Aladrén.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José E. Orpi.

Comunidad de regantes de las Acequias de Figueruelas y del Lugar de la Huerta Alta de la villa de Tauste.

Habiendo de reformarse varios artículos de las Ordenanzas y Reglamentos de la expresada Comunidad; señalar ó confirmar el sueldo de sus empleados; examinar para su aprobación ó reparos los presupuestos generales de ingresos y gastos de la propia Comunidad para el año actual; examinar con igual fin las cuentas generales de la misma Corporación, correspondientes al pasado año 1902, y por último tratar de la cesión ó usufructo perpetuo de las yerbas del terraplén de «Juan Pérez»: se convoca á Junta general de regantes para el domingo 15 de Marzo próximo viniente, á las quince (tres de la tarde), en la sala de sesiones de la Casa Ayuntamiento de esta villa.

Los poderes ó autorizaciones que unos á otros regantes se otorguen para ser representados en la expresada Junta general, se presentarán en el domicilio del que suscribe durante los días 1, 2, 3 y 4 del referido Marzo; pasados los cuales esta Presidencia, asesorada del Sindicato en sesión, examinará los mencionados poderes ó autorizaciones y expondrá al público en el paraje de costumbre, el día 6 de dicho mes, las determinaciones de validez ó nulidad de los referidos documentos á los efectos que haya lugar.

Tauste 12 de Febrero de 1903.—El Presidente de la Comunidad, Lorenzo Ruiz.